

Bogotá D.C., 29 de julio de 2026

Señor

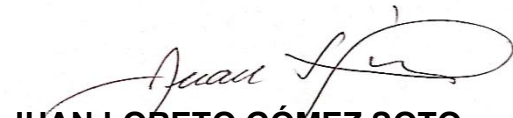
MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ VÁZQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 CÁMARA,
"PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE
LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE
LOS EXÁMENES DE ESTADO EN INSTITUCIONES
ETNOEDUCATIVAS, PARA LA EQUIDAD EN EL PAÍS"

Respetado Doctor Sánchez,

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, en consecuencia, con lo establecido en la Ley 5 de 1992 y en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley por medio del cual se modifican los Exámenes de Estado en las instituciones etnoeducativas para la equidad en la educación.

Cordialmente,



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara por La Guajira
Partido Conservador

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA**"PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES
DE ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS, PARA LA EQUIDAD EN EL
PAÍS"****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer medidas que garanticen la diversidad cultural y étnica reconocida en la Constitución Política de 1991. Debido a que busca impulsar una estrategia que promueva la identidad desde la Etnoeducación y atienda las desigualdades en el sistema educativo, destacando la importancia de reconocer las particularidades de los grupos étnicos del país.

Esta iniciativa pretende promover la equidad educativa en la aplicación de exámenes de estado en estudiantes de instituciones Etnoeducativas. En especial, evidencia la necesidad de una prueba diferencial para los estudiantes de estas instituciones, de acuerdo con sus características y necesidades. Así pues, esta prueba diferencial evaluará el desempeño alcanzado por los estudiantes según las competencias básicas de aprendizajes definidas por el Ministerio de Educación Nacional, contextualizando cada pregunta al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural y respetando sus usos y costumbres de cada territorio.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de Ley consta de cinco artículos, dispuestos de la siguiente manera:

Artículo 1º: Establece el objetivo principal de esta iniciativa legislativa.

Artículo 2º: Modifica el artículo 1º de la Ley 1324 de 2009, con el fin de establecer los parámetros y criterios bajo los cuales el Estado desarrollará los exámenes de Estado, detallando principios como independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Artículo 3º: Modifica el artículo 2º de la Ley 1324 de 2009 para definir conceptos clave relacionados con el Examen de Estado referente.

Artículo 4°: Modifica el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009; precisando la aplicación de exámenes de Estado con enfoque diferencial para estudiantes de instituciones etnoeducativas.

Artículo 5°: Establece la vigencia de la Ley a partir de la fecha de su publicación y su capacidad para derogar disposiciones que le sean contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La esencia de este proyecto radica en la necesidad apremiante de implementar medidas que aseguren el enfoque diferencial de los territorios indígenas. En ese sentido, es preciso mencionar que, aunque actualmente se han emprendido esfuerzos para establecer un sistema educativo propio en estos territorios, es crucial reconocer que la excelencia educativa no solo se limita a la estructuración del proceso de enseñanza, sino que se extiende a la evaluación, la cual, en este contexto, requiere asimismo un trato diferencial.

De esta manera, se pretende complementar las iniciativas existentes al resaltar que no basta con impartir conocimientos a través de un sistema educativo indígena propio; toda vez que es igualmente fundamental garantizar que la evaluación y medición del desempeño se realicen considerando las particularidades, usos y costumbres de cada grupo étnico. Por ende, al proponer una prueba diferencial en los Exámenes de Estado para estudiantes de instituciones etnoeducativas, se apunta a nivelar las condiciones de evaluación, promoviendo así una equidad educativa real que reconozca y respete la diversidad cultural presente en cada territorio. Este enfoque integral se alinea con la visión de una educación inclusiva que honra la identidad de los grupos étnicos y contribuye a mitigar las desigualdades presentes en el sistema educativo.

Por otra parte, la modificación propuesta en el proyecto de ley refleja un compromiso con la igualdad y la equidad en el ámbito educativo, reconociendo la diversidad cultural y étnica consagrada en la Constitución Política de 1991. Desglosando estos principios, es preciso destacar que la igualdad se aborda al garantizar a todos los estudiantes, independientemente de su origen étnico, el acceso a una educación de calidad. Por otro lado, la equidad se destaca al reconocer las diferencias particulares de los estudiantes de instituciones etnoeducativas y proponer una prueba diferencial que se ajuste a sus contextos y necesidades.

En ese orden de ideas, es fundamental reconocer que la educación es el arma más poderosa de la sociedad y es esencial para alcanzar el desarrollo económico, dado que permite generar movilidad social y construir una sociedad más equitativa. Con esto presente, los gobiernos del país han realizado esfuerzos continuos en mejorar la cobertura y la calidad de la educación preescolar y básica en virtud del deber constitucional ratificado por convenios internacionales, donde garantizar este derecho fundamental se profesa como una política educativa pública del Estado Colombiano. Entre dichos esfuerzos se destacan las estrategias para reducir la deserción escolar como el Programa de Alimentación Escolar- PAE y la vinculación del pago de subsidios como Familias en Acción a la asistencia escolar.

Ahora bien, la Carta Política Colombiana de 1991 reconoce a la Nación como pluriétnica y multicultural, lo que propicia nuevos retos y preguntas enfocadas hacia la consolidación de un sistema educativo que promueva al ser humano desde la diversidad. Es así como desde los grupos étnicos y el reconocimiento de sus necesidades, expectativas, contexto, cosmovisión y propuestas comunitarias surgen dinámicas educativas como formas reconocidas de resistencia al sistema de educación tradicional, como es el caso de la etnoeducación.

La etnoeducación es “un proceso social permanente, inmerso en la cultura propia, que consiste en la adquisición de conocimientos y valores, y en el desarrollo de habilidades y destrezas, de acuerdo con las necesidades, intereses y aspiraciones de la comunidad, que la capacita para participar plenamente en el control cultural del grupo étnico” (MEN, 1987, pp. 51, citado por Romero, 2002). Este tipo de educación representa una defensa a la autonomía indígena y reconoce la importancia de la formación para resguardar la cultura de los pueblos indígenas, así como el reto de articular formas tradicionales de aprender con las alternativas que ofrecen los desarrollos científicos y tecnológicos.

Con esto, en la educación para grupos étnicos se busca que partiendo de la cultura propia se conozca la cultura nacional y universal (MEN, 1987, pp. 52, citado por Romero, 2002). Siendo esta, una educación cultural diferenciada donde se ha propuesto que la lengua materna se emplee en la adquisición de saberes tradicionales y el español para la apropiación de los productos de la ciencia universal. Por lo que estos saberes tradicionales no deben ser apartados a la hora de presentar los exámenes de Estado que evalúan la calidad de la educación en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Decreto 1142 de 1978 el Ministerio de Educación Nacional reconoce que los pueblos indígenas deben recibir una educación de acuerdo con sus características y necesidades, tal que las evaluaciones sobre la formación recibida también deben estar acorde a sus características y necesidades.

Llegado a este punto, cabe resaltar el reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional que ampara a las comunidades indígenas. Donde la Corte Constitucional ha dictado órdenes para impulsar la adopción de medidas necesarias para que estas comunidades preserven sus territorios, sus tradiciones, su identidad y sus costumbres. Sumado a que el Consejo de Estado ha enfatizado en que este reconocimiento como sujeto de especial protección “implica que el Estado está en la obligación de velar no solo para que estas colectividades tengan la oportunidad de ver garantizados sus derechos sino implementar todos los procedimientos que sean necesarios para hacerlos realizables” (CE, Sentencia N° 50001-23-33-000-2016-00507-01, 2016).

En Colombia existen 106 pueblos indígenas reconocidos por la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC. Existen instituciones etnoeducativas, instituciones educativas indígenas, colegios con etnoeducación y centros educativos indígenas, cada uno con un enfoque etnoeducativo acorde a la cultura propia del pueblo que representan. Todos los estudiantes de educación media sean de estas instituciones con formación en etnoeducación o no, deben presentar un mismo examen para evaluar la educación recibida y así acreditar que tienen los conocimientos y las competencias esperadas para dicho nivel. No es equitativo que estudiantes que han recibido una educación diferencial de acuerdo a sus características y necesidades, practiquen la misma prueba de quienes no recibieron este tipo de formación, restando valor a la adquisición cultural que desean resguardar.

Así pues, las Pruebas de Estado o Pruebas Saber son evaluaciones externas estandarizadas aplicadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), las cuales evalúan el desempeño alcanzado por los estudiantes según las competencias básicas definidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas pruebas evalúan los desempeños desarrollados por los estudiantes al final de los ciclos de los niveles educativos de la educación básica, media, superior y comenzarán a evaluar educación inicial. Además, los exámenes a educación media y educación superior son obligatorios a todos los estudiantes de cada institución que imparta este tipo de educación. El examen a la educación media es también conocido como la Prueba Saber 11, siendo esta la prueba más importante dentro de las que se realizan durante el ciclo de formación por su carácter de obligatoriedad y porque les permite a los estudiantes escoger la institución de educación superior donde realizarán sus estudios técnicos, tecnológicos y/o profesionales.

Además, Colombia mantiene diferencias marcadas entre la educación en zonas urbanas y rurales, dando lugar a desigualdades educativas alarmantes. Los niños y jóvenes que residen en las zonas rurales se encuentran habitualmente frente a una serie de desafíos. Estos abarcan desde la carencia de infraestructura adecuada y docentes debidamente capacitados, hasta la falta de acceso a tecnología educativa

moderna. Además, enfrentan dificultades adicionales, tales como la aplicación de los exámenes de Estado en instituciones que se ubican lejos de sus hogares, la falta de contextualización a su entorno en las preguntas de dichos exámenes y los recursos limitados que se encuentran disponibles para su educación. Teniendo en cuenta estos parámetros valorativos es pertinente indicar que en virtud de la equidad, la educación en los territorios dispersos no cuenta con las mismas garantías en materia de recursos, inversión, formación docente, infraestructura y material didáctico y pedagógico, reduciendo toda posibilidad de estar aventajados en los resultados y mediciones del proceso educativo.

Sumado a ello, la existencia de colegios etnoeducativos ha sido una respuesta a la necesidad de preservar y valorar la diversidad cultural y étnica del país principalmente en las zonas dispersas, pero también existen inequidades que afectan a estos colegios. Una de las principales preocupaciones es la falta de dotación en comparación con otros colegios. Esto puede traducirse en carencias en infraestructura, materiales educativos y acceso a tecnología, limitando las oportunidades de aprendizaje y desarrollo de los estudiantes en estos entornos. Además, la formación y capacitación de los docentes en colegios etnoeducativos puede ser insuficiente para abordar las necesidades específicas de los estudiantes pertenecientes a grupos étnicos. La falta de comprensión y sensibilidad cultural puede afectar la calidad de la educación que se brinda y dificultar la transmisión efectiva de conocimientos y valores propios de estas comunidades.

Las inequidades también se evidencian en la disparidad de acceso a programas educativos de calidad en colegios etnoeducativos. Los estudiantes egresados de estos colegios enfrentan dificultades para acceder a educación superior y a oportunidades de formación, limitando así sus posibilidades de desarrollo personal y profesional en comparación con sus pares de otros contextos educativos. Por ello, la equidad en la educación etnoeducativa implica no solo el acceso a una educación de calidad, sino también la promoción y valoración de las identidades culturales y étnicas de los estudiantes. En este sentido, es crucial desarrollar currículos que reflejen y respeten la diversidad cultural de Colombia y fomenten el orgullo y la autoestima en los estudiantes pertenecientes a comunidades étnicas. Es por esto que, este proyecto de Ley busca centrarse en disminuir las inequidades que enfrentan los estudiantes de colegios etnoeducativos de zonas rurales al presentar su prueba Saber 11.

Cabe resaltar que, la equidad educativa es aquella que busca la educación inclusiva y justa, basándose en un principio de igualdad de oportunidades (Sánchez, et al., 2014). En esta se busca acceso y oferta de servicios educativos para todos, eliminar barreras sociales, políticas, culturales y económicas y garantizar la calidad de los sistemas educativos. Sin olvidar que la Real Academia de la Lengua Española (RAE, n.d.) define equidad como aquello que mueve a dar a cada uno lo que se merece, reconociendo las diferencias y basándose en un principio de justicia.

Por consiguiente, las Pruebas Saber 11 requieren de equidad para asegurar que todos los estudiantes tengan igualdad de oportunidades en su proceso educativo; toda vez que estos exámenes brindan una medida objetiva y estandarizada del conocimiento y las habilidades adquiridas, permitiendo una evaluación más justa y comparativa entre los diferentes entornos educativos. Además, al adoptar un enfoque equitativo en la elaboración y administración de los exámenes referidos, se refuerza la confianza en el sistema educativo y se fomenta la motivación de los estudiantes al reconocer que sus esfuerzos en el proceso de aprendizaje se evalúan de manera justa. Por tal motivo, a través de la implementación de este principio se contribuye a nivelar el campo de acceso a oportunidades en el entorno educativo y a construir una sociedad más inclusiva.

Dado lo anterior, esta iniciativa legislativa representa una oportunidad única para abordar las desigualdades educativas arraigadas en el tejido social del país. En especial en el departamento de La Guajira, donde las desigualdades son notorias y mantiene la presencia del grupo indígena más grande de Colombia, los Wayuú. Es así como con este proyecto se pretende mitigar a nivel nacional las disparidades que afectan a los estudiantes de instituciones etnoeducativas al presentar su Prueba Saber 11, al promover la equidad en la evaluación y brindar apoyos específicos a estas instituciones, estamos trazando un camino hacia un futuro en el que cada estudiante, independientemente de sus particularidades étnicas o ubicación geográfica, acceda a una educación de calidad que respete y valore su identidad cultural.

Al inferir estos aspectos que determinan el impacto favorable de este proyecto en el departamento de La Guajira, es menester precisar que el 84% de esta población se encuentra en condiciones de pobreza, 6 de cada 10 indígenas son analfabetos y algunos niños tienen que caminar hasta 3 horas para llegar a la escuela, de acuerdo con el Censo del DANE del 2005. El porcentaje de población Wayuú que no sabe leer ni escribir es del 61,65% (144.987 personas), del cual la mayoría son mujeres: 51,55% (967 personas); por lo tanto, se considera fundamental contribuir en el fortalecimiento de una educación intercultural, teniendo en cuenta que desde esta forma se articula equitativamente los mundos de vida desde su cultura. Es así como,

(...) la interculturalidad se constituye como elemento básico de la educación propia, lográndose con acciones concretas orientadas a poner en diálogo modelos culturales diferentes, lo que implicaría un análisis de las necesidades de cada persona para ofrecer una respuesta educativa de calidad. (Fernández, 2011).

Finalmente y empleando los resultados de la Prueba Saber 11 para el segundo semestre del año 2019 para los estudiantes de La Guajira se encontró que la diferencia en el puntaje máximo cuando el estudiante declara que tiene etnia frente a cuando declara que no tiene etnia es de 46 puntos en el puntaje global. Además,

el puntaje promedio para la etnia Wayuú se ubicó 196 puntos en el puntaje global de 500 puntos posibles, evidenciando la desventaja en la que se encuentra la educación de esta comunidad. Paralelamente, se encontró que cuando el colegio se encuentra en zona urbana el puntaje promedio es de 223, mientras que en las zonas rurales es de 197 puntos en el puntaje global. Por último, es necesario resaltar que los municipios con menores puntajes del departamento de La Guajira son Uribia y Manaure con puntajes globales promedio de 192 y 194 respectivamente, una razón a ello pueden ser los largos desplazamientos que deben hacer los estudiantes desde su territorio hacia las cabeceras municipales para poder presentar las pruebas, ya que en el territorio donde se encuentra su colegio no habilitan plazas, sumado a que son los municipios con mayor zona rural dispersa y mayor población indígena. Cabe resaltar que, aunque estas gráficas no permiten realizar inferencia estadística, brindan una mirada cercana sobre el comportamiento de los resultados de esta prueba de Estado.

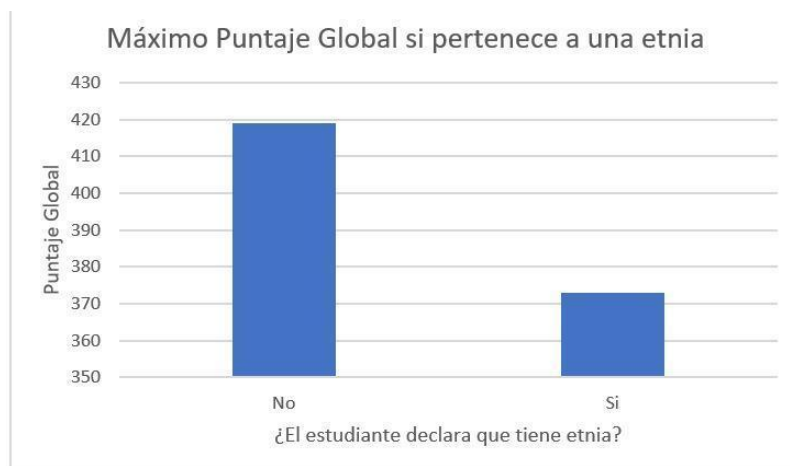


Gráfico 1. Max Puntaje si pertenece a una etnia. Fuente: Elaboración propia, datos del ICFES 2019.

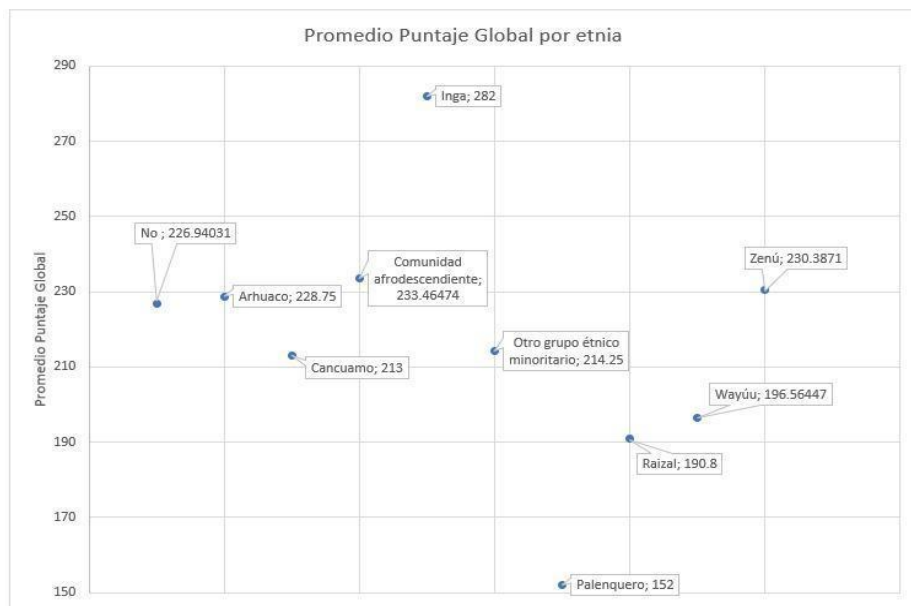


Gráfico 2. Puntaje promedio por etnia. Fuente: Elaboración propia, datos del ICFES 2019.

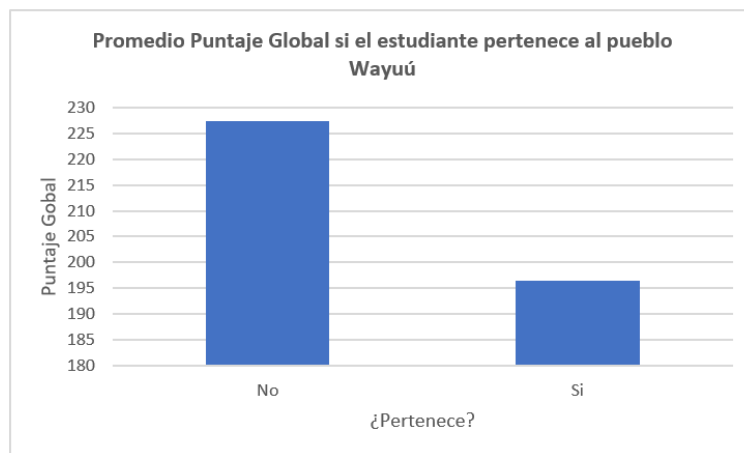


Gráfico 3. Puntaje promedio si pertenece al pueblo wayuú. Fuente: Elaboración propia datos del ICFES 2019.

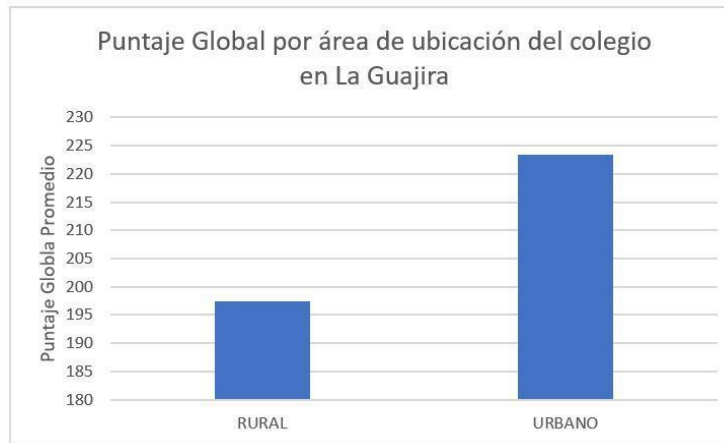


Gráfico 4. Puntaje promedio área de ubicación. Fuente: Elaboración propia datos del ICFES 2019.

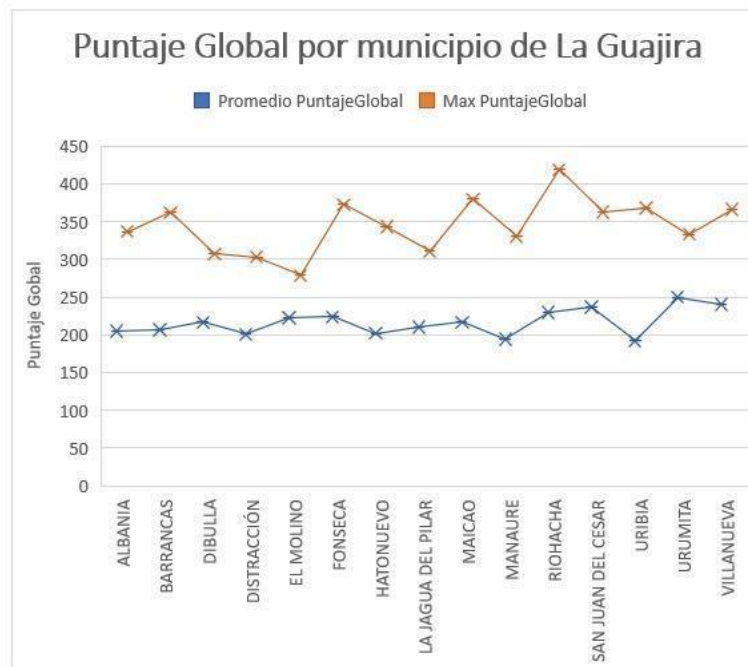


Gráfico 5. Puntaje promedio por municipio. Fuente: Elaboración propia datos del ICFES 2019.

Cabe añadir que este proyecto de ley nace desde el corazón de la educación. Su origen fue en la Alta Guajira, durante una visita al Internado Indígena de Nazareth, corregimiento de Uribia en 2022. Allí, su rectora, la hermana terciaria

capuchina María Cristina Buenos, narraba de primera mano las barreras que enfrentan los estudiantes wayuu al momento de presentar las Pruebas Saber. A partir de ese encuentro, la construcción de la iniciativa avanzó mediante reuniones con Carlina Milena Sapuana, Coordinadora Académica de la Institución Etnoeducativa Integral Rural Nuestra Señora de Fátima en Nazareth, así como con profesores de la institución, buscando ajustar las evaluaciones de calidad educativa para los estudiantes de instituciones etnoeducativas, de manera que respondan a las particularidades de sus proyectos pedagógicos propios. Se trata de que las pruebas evalúen lo que realmente se enseña, conforme a los lineamientos del Ministerio de Educación, el desarrollo del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), los Estándares Básicos de Competencia (EBC) y los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA).

IV. MARCO LEGAL

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), requisitos que cumple el presente proyecto.

Ahora bien, el **artículo 7° de la Constitución Política** representa especial relevancia en el contexto de esta iniciativa, al atribuir el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación; por ende, se debe abordar estas desigualdades y establecer un enfoque equitativo en la aplicabilidad de las evaluaciones de medición de calidad de la educación, lo cual refleja una manifestación concreta de la protección a la diversidad y la promoción de la igualdad en el ámbito educativo.

Además, el **artículo 13° de la Constitución Política** prevé que al nacer, todos los individuos son inherentemente libres y poseen igualdad ante la ley. Deben recibir idéntica protección y consideración por parte de las autoridades, así como disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin importar su sexo, raza, origen nacional o familiar, idioma, religión, opinión política o filosófica. Para garantizar esta igualdad real y efectiva, el Estado se compromete a fomentar las

condiciones necesarias y a implementar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Asimismo, el **artículo 67 de la Constitución Política de Colombia** establece la educación como un derecho fundamental y un servicio público que tiene una función social, es decir que es deber constitucional garantizar el acceso equitativo a una educación de calidad para todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico o cultural, por lo cual, la presente propuesta legislativa pretende reconocer la diversidad presente en los contextos de aprendizaje y al mismo tiempo, fomentar un sistema educativo inclusivo y equitativo.

● FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto 1142 de 1978 “Por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto - Ley número 008 de 1976 sobre educación de las comunidades indígenas”

“Considerando:

Que la educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al proceso productivo y a toda la vida social y cultural proporcionando elementos teóricos y prácticos acordes con su propia estructura y desarrollo socio – económicos;

Que las comunidades indígenas tienen estructuras políticas y socio – económicas autóctonas, que es necesario comprender, valorar y difundir a través del proceso educativo;

Que las comunidades indígenas se distinguen entre otros elementos por su lengua, organización social, cultura, ubicación, lo cual exige que el Ministerio de Educación Nacional tenga en cuenta las experiencias educativas desarrolladas localmente por las propias comunidades.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar la igualdad de derechos de los educandos, cualquiera que sea su origen étnico, cultural o religioso.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe asegurar la conservación y el desarrollo de las lenguas maternas de las comunidades indígenas y proporcionarles a dichas comunidades el dominio progresivo de la lengua nacional sin detrimento de las lenguas maternas” (Min Educación, 1978, pp.1)

Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989”

La presente ley tiene por objeto reconocer las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a fortalecer sus identidades lenguas y religión, mientras se aplica dicho convenio. (Congreso de la República, 1991)

Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*”

La presente ley tiene por objeto regular y establecer las normas para el funcionamiento, organización, administración y financiamiento de las instituciones de educación superior en el país. Buscando promover la calidad de la educación superior, así como el acceso equitativo a la misma por parte de la población colombiana. (Congreso de la República, 1992)

Ley 115 de 1994 “*Por la cual se expide la ley general de educación*”

“La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, *con capacidades excepcionales*, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.” (Congreso de la República, 1994)

“ARTÍCULO 55. Definición de etnoeducación. *Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”.*

Ley 1324 de 2009 “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES.”

- **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Sentencia T-300-18: *Los derechos fundamentales a la autonomía y a la identidad étnica y cultural de las Comunidades Indígenas, son los pilares esenciales de la garantía de una sociedad diversa y pluriétnica. Se traduce en la facultad que tienen estos pueblos de conservar sus tradiciones, usos y costumbres conforme con sus creencias y convicciones. El Estado tiene la obligación correlativa de garantizar que los pueblos indígenas gocen efectivamente de una autonomía y conserven su identidad étnica, y una forma de hacerlo, es asegurar que las nuevas generaciones que nacen dentro de las Comunidades Indígenas y étnicas, tengan acceso a una educación especial y diferenciada, que enseñe su historia, su lengua, sus creencias y proyectos de vida.*

enfaticando en el pronunciamiento de la Corte constitucional en la referida sentencia, sostiene que: “la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el “reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural” y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos”.

Sentencia T-106-19: “El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

Sentencia T-049-13: *La Corte Constitucional recordó que a los grupos étnicos les asiste, de manera general, el derecho fundamental a la educación y, de manera específica, el derecho a recibir una formación y enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural.*

La Corte precisó que el derecho fundamental a una educación especial tiene sustento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991.

La sentencia recuerda que la etnoeducación, además de ser un derecho fundamental de carácter universal, constituye un derecho fundamental con enfoque diferencial para los miembros de las comunidades indígenas. Adicionalmente, este derecho reviste una especial importancia para la garantía efectiva de otros derechos fundamentales, lo que implica el goce efectivo de todos los derechos asociados al ejercicio de una ciudadanía plena. Finalmente, indicó que la etnoeducación hace parte del contenido normativo del derecho a la diversidad e identidad cultural, y su garantía implica la supervivencia y preservación de la riqueza étnica y cultural de las comunidades indígenas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte le ordenó a la Secretaría de Educación del Cauca y al Ministerio de Educación realizar la concertación y consulta previa con las comunidades indígenas, para determinar qué docentes cumplen las condiciones de etnoeducadores, con el fin de nombrarlos en propiedad.

V. COSTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7, establece la necesidad de realizar un análisis del impacto fiscal de las normas. En cumplimiento de esta disposición, se realiza el siguiente análisis:

La implementación de pruebas Saber diferenciadas y contextualizadas para los colegios etnoeducativos no representa un gasto fiscal adicional significativo, ya que puede ser ejecutada a través de la reestructuración de procesos existentes en el ICFES, utilizando la infraestructura actual para realizar los ajustes sin requerir la creación de nuevos mecanismos administrativos. Esta adecuación se fundamenta en la construcción del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), que otorga soporte legal para desarrollar evaluaciones adaptadas y diferenciadas, y permite justificar posibles gastos adicionales en la medida en que dicha norma busca garantizar un enfoque educativo equitativo y contextualizado.

Es importante resaltar que los beneficios de esta medida, como el acceso más equitativo a la educación superior y el desarrollo integral de las comunidades etnoeducativas, no solo justifican cualquier posible inversión inicial, sino que también promueven la equidad y el reconocimiento de las particularidades culturales y sociales de estas comunidades. Esta inversión adicional, de ser requerida, se enmarca dentro de las prioridades de equidad educativa y tiene un alto potencial de retorno social. Asimismo, se ha solicitado el concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conformidad con la normatividad vigente.

VI. CONFLICTO DE INTERES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se procede a realizar el siguiente análisis.

El presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

Así, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Congresistas, ya que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita configurar un beneficio particular ni actual.

Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

VII. REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia [Const]. 4 de julio de 1991.

Decreto 1142 de 1978: Por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto - Ley número 008 de 1976 sobre educación de las comunidades indígenas. Ministerio de Educación Nacional. (19 de junio de 1978)

Equidad, 2022. Real Academia de la Lengua Española - RAE. Recuperado de <https://dle.rae.es/equidad>

Ley 21 de 1991: Convenios sobre pueblos indígenas y tribales. Cong. (4 de marzo de 1991).

Ley 30 de 1992: Ley de Educación Superior. Cong. (28 de diciembre de 1992).

Ley 115 de 1994: Ley General de la Educación. Cong. (8 de febrero de 1994).

Ley 635 de 2000: Fijación de Tarifas del ICFES. Cong. (29 de diciembre de 2000).

Ley 1324 de 2009: Sistema de Evaluación de resultados de la calidad de la educación. Cong. (13 de julio de 2009)

Misión Calidad para la equidad: educación para el desarrollo humano, 2014. Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación, Programa de las Canciones Unidades para el Desarrollo y Equipo Misión Calidad para la Equidad. B. A. Lineamientos Estratégicos. Recuperado de <http://repositorios.educacionbogota.edu.co/handle/001/963>

Pruebas Saber 11, n.d.. ICFES: Recuperado de <https://www.icfes.gov.co/>

Pueblos Indígenas, n.d.. Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC. Recuperado de <https://www.onic.org.co/noticias/2-sin-categoria/1038-pueblos-indigenas>

Saber 11° 2019-2, 2019. Datos Abiertos. Recuperado de <https://www.datos.gov.co/Educaci-n/Saber-11-2019-2/ynam-yc42>

Romero, F., 2002. La educación indígena en Colombia: referentes conceptuales y sociohistóricos. Universidad Nacional. Recuperado de https://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/files/5314/7666/8661/la_educacion_indigena_en_Colombia.pdf

Sanchez, J. y Manzanare, M., 2014. Tendencias internacionales sobre equidad educativa desde la perspectiva del cambio educativo. Scielo, Revista electrónica de investigación educativa. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-40412014000100002

Sentencia n° 50001-23-33-000-2016-00507-01, Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, 15 de Septiembre de 2016. Colombia. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-33-000-2016-00507-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-33-000-2016-00507-01(AC).pdf)

Sentencia T- 300, Corte Constitucional - Sala Novena, 25 de julio de 2018. Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-300-18.htm>

Sentencia T- 106, Corte Constitucional - Sala Segunda, 12 de marzo de 2019. Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-106-19.htm>

Sentencia T - 049, Corte Constitucional - Sala Novena, 5 de febrero de 2013. Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm#:~:text=Afirma%20que%20la%20Constituci%C3%B3n%20determina,cultural%20de%20dichos%20grupos%20%C3%A9tnicos>.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA**"PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADAPTACIÓN CULTURAL DE LOS EXÁMENES DE
ESTADO EN INSTITUCIONES ETNOEDUCATIVAS, PARA LA EQUITAD EN EL PAÍS"****EL CONGRESO DE COLOMBIA****DECRETA:**

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas. Paralelamente, busca garantizar el reconocimiento de las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad. Esto convertirá a las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 1°. *Parámetros y criterios.* El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, relevancia y equidad.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1324 de 2009 quedando así:

ARTÍCULO 2°. *Definiciones.* Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los

cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 y adiciónese párrafo, quedando así:

ARTÍCULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.
2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.
3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.
4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3)

y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1993, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos y costumbres. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

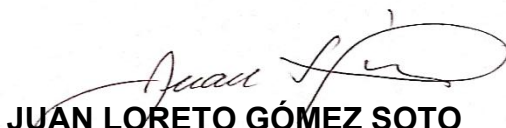
El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

PARÁGRAFO 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

PARÁGRAFO 2°. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros

de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara por La Guajira
Partido Conservador

Pliego de modificaciones

Texto vigente - Ley 1324 de 2009	Texto propuesto en el Proyecto de Ley.	observaciones
	Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar un enfoque equitativo en las evaluaciones de medición de calidad de la educación y en su aplicación. Pretende que las evaluaciones sean contextualizadas al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural de quienes pertenezcan a instituciones etnoeducativas. Paralelamente, busca garantizar el reconocimiento de las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y promover activamente la igualdad de oportunidades para acceder a educación de calidad. Esto convertirá a las evaluaciones de medición de calidad de la educación en una vía equitativa para acceder a educación superior de excelencia.	Artículo Nuevo
ARTÍCULO 1°. Parámetros y criterios.	ARTÍCULO 2: ARTÍCULO 1°. Parámetros	

El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.	y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación. La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia, <u>y</u> relevancia <u>y equidad</u>. Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.	se incluye la palabra equidad, por lo tanto, se modifican algunas condiciones de redacción.
ARTÍCULO 2°. Definiciones. Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados	ARTÍCULO 3: ARTÍCULO 2°. Definiciones. Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza por pares académicos	

por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad. Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países. Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.	coordinados por el ICFES, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad. Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países. Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad. <u>Es evaluación "equitativa", aquella que permite integrar el enfoque de inclusión y contribuye a un sistema evaluativo accesible desde la inscripción, diseño de preguntas, construcción de exámenes y aplicación, atendiendo las particularidades de los grupos étnicos y de</u>	se adiciona el concepto de evaluación equitativa
---	---	---

	<u>personas en condición de discapacidad, quienes representan la diversidad del país.</u>	
ARTÍCULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: 1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. 2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria. 3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. 4. Exámenes para evaluar oficialmente la	ARTÍCULO 4: ARTÍCULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición: 1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar. 2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria. 3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. 4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación	

educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional. La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros	formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional. La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de	
---	---	--

de la evaluación conforme con el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las leyes 115 de 1994 y 30 de 1993, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado. El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley	1993, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo. <u>El contenido temático de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 2) y 3) para estudiantes de Instituciones Etnoeducativas en zonas urbanas y rurales deberá contar con un enfoque diferencial contextualizado al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, respetando sus usos y costumbres. Esta práctica se deberá implementar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y será reglamentada y financiada por el Ministerio de Educación Nacional.</u> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado. El ICFES, en la realización	
---	---	--

635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio. PARÁGRAFO 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.	de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio. PARÁGRAFO 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes. PARÁGRAFO 2°. EI	
---	---	--

	<u>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES deberá garantizar la no aplicación de la prueba de inglés a los miembros de comunidades indígenas o de grupos étnicos con tradición lingüística propia que manifiesten durante el proceso de inscripción al examen de Estado al que se refiere el numeral 3) y 4) que no desean presentar la prueba de inglés.</u>	
	Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	